



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-6187/2022

ACTOR: ÁNGEL DANIEL SILVA
SALGADO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCEROS INTERESADOS:
AZUCENA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ
Y EDILBERTO PACHECO
SARMIENTO

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORADOR: LUIS CARLOS
SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de abril de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derecho político-electorales del ciudadano, promovido por Ángel Daniel Silva Salgado¹, en su carácter de representante general ante la Dirección de Agencias, Barrios y Colonias del Municipio de Oaxaca de Juárez, de Obtulia Salgado Delgado, candidata propietaria por la fórmula 8 a Agente municipal en San Martín Mexicapan, Oaxaca.

¹ En adelante también se le podrá denominar actor o parte actora.

SX-JDC-6187/2022

El actor controvierte la sentencia de uno de abril de dos mil veintidós, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en el expediente RIN/AG/01/2022, que confirmó la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría a favor de la fórmula encabezada por Azucena Hernández Vásquez, para el proceso electoral para el agente municipal en la congregación indicada.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES.....	3
I. El Contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.	4
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Terceros interesados	6
TERCERO. Causal de improcedencia.....	8
CUARTO. Requisitos de procedencia.....	10
QUINTO. Pretensión, temas de agravio y metodología.....	11
SEXTO. Análisis de la controversia.....	14
RESUELVE.....	26

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, debido a que la candidata ganadora cumplió con el requisito establecido para los servidores públicos, relacionado con abandonar el cargo al momento del registro para la jornada electoral, por lo que si resultaba elegible para contender por el cargo.

² En adelante podrá citarse como TEEO o Tribunal local.



ANTECEDENTES

I. El Contexto

De lo narrado por el actor su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Convocatoria.** El cuatro de febrero, la Comisión de Agencias y Colonias, emitió el dictamen CDAC/DICT002/2022, por el que se establecieron los requisitos de elegibilidad para poder contender para el proceso electivo de las distintas agencias que confirman el municipio de Oaxaca de Juárez, dentro de las que se encuentra la agencia municipal de San Martín Mexicapam, Oaxaca.
- 2. Aprobación de las candidaturas.** El nueve de febrero, la Comisión de Agencias y Colonias, a través del dictamen CDAYC/DICT03/2022, aprobó las solicitudes de registro de las fórmulas que contenderían, entre otras, en la elección de la agencia de San Martín Mexicapam de Cárdenas, Oaxaca.
- 3. Jornada electoral.** El trece de marzo, tuvo verificativo la jornada electoral para elegir a la persona que fungiría como agente municipal de la agencia señalada previamente.
- 4. Calificación de la elección.** El catorce de marzo la Comisión de Agencias y Colonias, aprobó el dictamen CDAC/045/2022, por el que calificó como válida la elección de la agencia de San Martín Mexicapam, en donde resultó como ganadora la fórmula encabezada por la ciudadana Azucena Hernández Vásquez.

SX-JDC-6187/2022

5. **Recurso de inconformidad.** El dieciocho de marzo Ángel Daniel Silva Salgado y Obtulia Salgado Delgado, presentaron demanda ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fin de controvertir la calificativa de validez y el otorgamiento de la constancia en favor de Azucena Hernández Vásquez. El recurso se radicó con la clave RIN/AG/01/2022.

6. **Acto impugnado.** El uno de abril, el TEEO resolvió el recurso RIN/AG/01/2022, en el sentido de confirmar la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula encabezada por Azucena Hernández Vásquez, como agente municipal de San Martín Mexicapam, municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.

7. **Presentación de la demanda.** El ocho de abril, el actor presentó, ante el Tribunal electoral local, demanda a fin de controvertir la sentencia señalada en el párrafo previo.

8. **Recepción.** El doce de abril, se recibió en esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias de trámite que integran el expediente.

9. **Turno.** El mismo día, la Magistrada Presidenta Interina de esta Sala Regional, Eva Barrientos Zepeda, ordenó integrar el expediente **SX-JDC-6187/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes.

10. **Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el juicio; y, al encontrarse debidamente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6187/2022

sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para resolver el presente medio de impugnación, por **materia**, al tratarse de un juicio promovido por el representante de una candidata a la elección de la agencia municipal de San Martín Mexicapam, en el municipio de Oaxaca de Juárez, a fin de controvertir una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que confirmó la validez de la elección señalada, en favor de diversa fórmula; y por **territorio**, pues la controversia se suscita en una entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 172, párrafo primero, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

³ En lo sucesivo Carta Magna o Constitución Federal.

⁴ En lo sucesivo Ley de Medios.

SEGUNDO. Terceros interesados

13. Se le reconoce el carácter de terceros interesados a Azucena Hernández Vásquez y a Edilberto Pacheco Sarmiento, quienes se ostentan como agente municipal electa, en San Martín Mexicapam, Oaxaca, y representante general ante la Dirección de Agencias, Barrios y Colonias, del Municipio de Oaxaca de Juárez, respectivamente.

14. Lo anterior, en atención a que de su escrito de comparecencia se advierte que cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 2, apartados 1, inciso c, y 2, y 17, apartados 1, inciso b, y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se explica a continuación:

15. **Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, en él se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de quienes comparecen y se formulan oposiciones a la pretensión del actor.

16. **Oportunidad.** El escrito fue presentado dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del medio de impugnación, en atención a los siguientes plazos.

17. El medio de impugnación se publicó a las veinte horas con treinta minutos del ocho de abril, y se retiró a la misma hora del once de abril siguiente, por lo que, si el escrito de comparecencia se presentó a las dieciséis horas con treinta y cinco minutos del once de abril, es decir, del último día del plazo, es notorio que la presentación fue oportuna.

18. **Legitimación e interés jurídico.** Los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente.



19. En el caso, los comparecientes acuden por sí mismos, con el carácter de agente municipal electa y de su representante ante la Dirección de Agencias, Barrios y Colonias del Municipio de Oaxaca; y argumentan tener un derecho incompatible con el del actor, y su pretensión es que subsista la determinación del tribunal local, pues en tal sentencia se calificó como válida la elección en donde la compareciente resultó electa.

TERCERO. Causal de improcedencia

20. Los terceros interesados sostienen que se debe desechar la demanda, pues los agravios de la parte actora, en cuanto a su estructura lógica y premisas resultan faltas de verdad.

21. En esencia, plantea que no aporta pruebas para acreditar sus dichos, y que los planteamientos son manifestaciones genéricas y subjetivas con las cuales no puede alcanzar su pretensión.

22. Ahora, de sus planteamientos se desprende que, en esencia, sostiene que la demanda es frívola, al argumentar que no puede alcanzar su objetivo con los planteamientos vertidos, y que no existen fundamentos jurídicos para ello, aunado a que solamente se limitan a sustentar aseveraciones generales y subjetivas.

23. A juicio de esta Sala Regional, su causal de improcedencia es infundada, debido a lo siguiente.

24. Para que un medio de impugnación se considere frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

SX-JDC-6187/2022

25. Esto es, que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia y, por ello, es que, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso.⁵

26. En efecto, en la demanda del presente juicio se señalan con claridad el acto reclamado y se aducen los agravios que, en concepto del promovente le genera la sentencia controvertida, con independencia de que le asista o no la razón en sus pretensiones, lo cierto es que no se surte la causal invocada.

27. Además, respecto a los planteamientos relacionados con que el actor no puede alcanzar su pretensión, y que no existen fundamentos jurídicos que se encuentren violentados de ninguna manera puede generar la improcedencia del juicio pues ello se trata de un aspecto que corresponde al estudio de fondo de la controversia.

CUARTO. Requisitos de procedencia⁶

28. El presente medio de impugnación reúne los requisitos procesales previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley de Medios.

29. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se hacen constar el nombre y firma autógrafa de quien impugna; se identifica el acto

⁵ Jurisprudencia 33/2002, de rubro: “**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁶ El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el **Acuerdo General 8/2020** que, entre otras cuestiones, determinó reanudar la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



controvertido y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y los conceptos de agravio que estimaron pertinentes.

30. Oportunidad. El presente juicio se promovió de manera oportuna, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley para tal efecto, ya que la resolución se emitió el uno de abril, y fue notificada a la parte actora el cuatro siguiente, en tanto, si la demanda se presentó el ocho de abril posterior, es notorio que su presentación se realizó de manera oportuna.

31. Legitimación e interés jurídico. El presente juicio se promovió por parte legítima, toda vez que fue interpuesto por el representante de quien contendió al cargo de Agente municipal, en contra de la sentencia que, en su concepto, le genera un agravio, aunado a que el TEEO le reconoce tal carácter.

32. El actor cuenta con interés jurídico, pues quien impugna promovió el juicio en la instancia local.

33. Lo anterior, tiene su apoyo en las jurisprudencias **7/2002**, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.⁷

34. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta Sala Regional, ni disposición o principio jurídico de los que se desprenda autorización a alguna autoridad electoral en la citada entidad

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, así como en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>

federativa para revisar y, en su caso, modificar o anular la resolución impugnada.

35. Lo anterior, en términos del artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que establece que las resoluciones que dicte el órgano jurisdiccional local serán definitivas.

QUINTO. Pretensión, temas de agravio y metodología

36. La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, y declare la inelegibilidad de quien obtuvo el triunfo en la elección de la agencia municipal de San Martín Mexicapam, en el municipio de Oaxaca de Juárez.

37. Para alcanzar su pretensión, el actor plantea dos temáticas de agravio, el análisis realizado por el Tribunal local respecto a la inelegibilidad de la candidata que obtuvo el triunfo y la omisión de requerir la información suficiente para poder analizar el caso.

38. La primera de ellas, relacionada con la inelegibilidad de la candidata de la fórmula ganadora, donde el actor plantea que el Tribunal electoral realizó un indebido análisis del caso, violando el principio de exhaustividad, de legalidad y debido proceso, contraviniendo lo establecido en los artículos 16, 17 y 35 de la constitución general, pues sostiene que la carga de la prueba no le correspondía al actor, sino a quien afirmaba cumplir con los requisitos de elegibilidad.

39. En ese sentido, argumenta que la C. Azucena Hernández Vásquez, al comparecer en el juicio local, afirmó haberse separado de manera oportuna del cargo que ostentaba en la Secretaría General de Gobierno, lo



que en el caso no ocurrió, pues dentro de expediente, se encuentra comprobado que la candidata electa resulta inelegible.

40. Así, refiere que la candidata resulta inelegible, debido a su nivel jerárquico y atribuciones legales, puede ejercer actos coercitivos, al desempeñar actividades de decisión, o representatividad.

41. Asimismo, argumenta que la participación de la servidora pública generó un desequilibrio en la contienda, dejando en desventaja a las demás fórmulas.

42. Por último, refiere que la candidata cumplió de manera extemporánea el requisito de elegibilidad consistente en la separación del cargo, y que al momento de la elección se desempeñaba como funcionaria pública, lo que vulneró el principio de igualdad en el proceso electoral.

43. Por lo anterior, el actor solicita que sea revocada la constancia de mayoría y validez en favor de la C. Azucena Hernández Vásquez.

44. Posteriormente el actor refiere la supuesta omisión de requerir las pruebas solicitadas, en este sentido, arguye que se violó en su perjuicio el principio de exhaustividad, legalidad y debido proceso, violando los artículos 16 y 17 de la constitución general, pues no se requirieron los medios de prueba que el actor solicitó en su escrito de demanda local.

45. El actor argumenta que, de haber realizado los requerimientos respectivos, se habría podido verificar si efectivamente la C. Azucena Hernández Vásquez no se separó del cargo durante el proceso electoral.

Metodología de estudio

46. Los agravios serán analizados en el orden planteado por el actor, relacionado con el supuesto de inelegibilidad de la candidata que obtuvo el triunfo, siendo que de resultar fundado este agravio sería suficiente para revocar la sentencia controvertida.

47. De no resultar así, posteriormente se analizará lo relacionado con el planteamiento de la omisión del TEEO de requerir información para mejor proveer.

48. Lo anterior no le depara perjuicio a la actora, pues lo importante no es el orden en que se estudien sus disensos, sino que se examinen de manera integral los conceptos de agravio expuestos en la demanda. Ello, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁸.

SEXTO. Análisis de la controversia

A. Inelegibilidad de la candidata de la fórmula ganadora

A.1. Planteamiento

49. En esencia, el actor plantea que el Tribunal local fue omiso en analizar que la candidata que obtuvo el triunfo en la elección de la agencia municipal de San Martín Mexicapam, Oaxaca de Juárez, era inelegible, pues durante el proceso electoral ella fungía como servidora pública en la Secretaría General de Gobierno.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6187/2022

50. De esta manera, sostiene que, al comparecer en el juicio, la actora debió demostrar que se había separado del cargo en el momento oportuno, lo que en su concepto no ocurrió.

51. Asimismo, señala que, al fungir como servidora pública durante el proceso electoral, resulta inelegible para ostentar el cargo de Agente Municipal, aunado a que tal circunstancia violó el principio de igualdad en la contienda.

52. Por lo anterior, en el análisis del presente agravio se estudiará si, como lo sostiene el actor, la candidata ganadora fungía como servidora pública al momento del proceso de elección de agencias municipales, en específico, la de San Martín Mexicapam, Oaxaca de Juárez.

A.2. Consideraciones de la responsable

53. En TEEO, emitió sentencia en el recurso de inconformidad RIN/AG/01/2020, en la que analizó lo relacionado con la elección de la agencia municipal de San Martín Mexicapam, en el municipio de Oaxaca de Juárez, y determinó confirmar los resultados de la elección llevada a cabo el trece de marzo.

54. Ahora, el actor únicamente controvierte en esta instancia, el análisis realizado por el TEEO, relacionado con la causal de inelegibilidad planteada en la instancia local, donde la responsable señaló que el agravio era infundado, pues contrario a lo que afirmó la parte actora, la C. Azucena Hernández Vásquez sí resultaba elegible para el cargo.

55. Así, estableció que, del contenido de las BASES de la convocatoria, y de diversas documentales contendidas en el expediente, se

advertía que el día uno de febrero de dos mil veinte, la ciudadana en comento, quien hasta ese momento se desempeñaba como servidora pública en la Secretaría General de Gobierno como técnica especializada 13C, solicitó licencia a dicho cargo sin goce de sueldo, por una temporalidad de tres años.

56. En tal sentido, el TEEO apuntó que, además de presentar la carta de intención para participar en la elección controvertida, la candidata ganadora también presentó otro documento donde expuso, bajo protesta de decir verdad que, al momento de presentarlo no estaba desempeñándose como servidora pública.

57. Por lo anterior, el Tribunal local llegó a la conclusión de que la candidata propietaria al cargo de agente municipal se separó de su cargo a partir del uno de febrero, por lo que, si en la convocatoria se estableció que la licencia de la persona servidora pública que debía darse previo al inicio del registro de la candidatura, y si el registro aconteció el ocho de febrero, la candidata sí había presentado su licencia antes de solicitar su registro como aspirante al cargo.

58. Así, el Tribunal local sostuvo que la candidata sí había cumplido con la base séptima de la convocatoria, por lo que calificó el agravio como infundado.

A.3. Decisión

59. A juicio de esta Sala Regional, el planteamiento del actor resulta **infundado e inoperante**, pues se comparte lo analizado por el Tribunal local en el sentido de que la candidata que resultó electa, si se separó de su cargo público con la debida antelación.



60. Lo inoperante del agravio radica en que, el actor expone agravios encaminados a controvertir las razones expuestas por el tribunal local al momento de analizar la causal de inelegibilidad en comento.

A. 4. Caso concreto

61. En el caso, la convocatoria para las elecciones de agentes municipales y de policía del Ayuntamiento de Oaxaca⁹, en el apartado séptimo, estableció los requisitos de elegibilidad respecto de las personas que quisieran contender, al tenor de los siguientes puntos:

1. Ser ciudadana o ciudadano de nacionalidad mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
2. Contar con credencial de elector vigente y que su domicilio se encuentre dentro de la jurisdicción de la Agencia en la que pretenda participar.
3. Estar vecindado en el Municipio de Oaxaca de Juárez, con una residencia efectiva por más de seis meses al día de la elección, en la Agencia en la que se pretenda participar.
4. No pertenecer a las fuerzas armadas permanentes federales, a las fuerzas de seguridad pública estatal o de la seguridad pública municipal.
5. **No ser servidor público, a menos que acredite haber solicitado licencia al momento del registro para la jornada electoral.**

62. En este sentido, se advierte que una excepción a la regla establecida en la convocatoria, relacionada con que quien pretenda participar al cargo de agente municipal no podrá ser servidor público, es cuando en el momento del registro, la persona acredite haber solicitado licencia a su cargo.

⁹ Visible de foja 142 a 157 del Cuaderno Accesorio Único.

SX-JDC-6187/2022

63. Ahora, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la ciudadana Azucena Hernández Vásquez, solicitó su registro el ocho de febrero¹⁰ y el nueve de febrero siguiente, mediante dictamen CDAyA/DICT03/2022, emitido por la comisión de Agencias y Colonias, al realizar la revisión detallada de los expedientes correspondientes, se declaró procedente el registro de la ciudadana señalada.

64. En ese estado de cosas, y de acuerdo con la convocatoria señalada, se debe establecer si al momento del registro, es decir, el ocho de febrero, la ciudadana referida había solicitado la licencia necesaria para poder contender por el cargo de agente municipal.

65. Ahora, de acuerdo con el escrito suscrito por la C. Azucena Hernández Vásquez, recibido en la Secretaría General de Gobierno, el uno de febrero, tal como consta del sello de recepción¹¹.

66. La ciudadana solicitó permiso sin goce de sueldo, a partir de esa fecha, hasta el treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, circunstancia que se corrobora con el oficio SGG/SJAR/DJ/DC/880/2022¹², signado por la Directora Jurídica de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno, que en respuesta al requerimiento efectuado por el Magistrado Instructor del TEEO, señaló lo siguiente:

1. La ciudadana Azucena Hernández Vásquez laboró en la Secretaría General de Gobierno hasta el día 31 de enero de 2022.
2. La ciudadana antes mencionada desempeñó el cargo de Técnico Especializado 13C. de la modalidad laboral de Base y sus funciones fueron administrativas.

¹⁰ Constanca visible en las fojas 134 y 135 del Cuaderno Accesorio Único.

¹¹ Visible en la foja 52 del Cuaderno Accesorio Único.

¹² Visible en la foja 51 del Cuaderno Accesorio Único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6187/2022

3. La ciudadana en mención, con fecha 1 de febrero de 2022 solicitó licencia sin goce de sueldo.

67. De esta manera, si bien la ciudadana en comento desempeñó un cargo dentro de la Secretaría General de Gobierno, es posible establecer que, el primero de febrero de la presente anualidad, presentó un escrito por el que solicitó licencia sin goce de sueldo.

68. Con lo anterior, se puede verificar que, tal como lo señaló el Tribunal local al momento de realizar el análisis de la inelegibilidad de la ciudadana que resultó ganadora en la elección en comento, sí se separó de su cargo con la debida antelación.

69. En ese estado de cosas, si la ciudadana se registró el ocho de febrero, y el escrito por el que solicitó el permiso sin goce de sueldo fue presentado el uno de febrero, esta Sala Regional llega a la convicción de que la ciudadana no violó lo establecido en la convocatoria, pues al momento en que solicitó su registro, ella contaba con un permiso sin goce de sueldo solicitado con varios días de antelación.

70. Por lo anterior, es que no se logra visibilizar una violación a la base séptima de la convocatoria multicitada, y en concordancia con lo anterior, el agravio del actor se califica como **infundado**.

71. Ahora, lo inoperante del agravio radica en que, como se señaló previamente, el tribunal local realizó el estudio relacionado con la separación del cargo de la candidata ganadora, en el que llegó a la conclusión que comparte esta Sala Regional, en el sentido que la separación si fue oportuna.

72. En tal circunstancia, del análisis de los agravios formulados por la parte actora, no se logra advertir alguno que controvierta de manera frontal lo afirmado por la autoridad responsable, o algún planteamiento con el que desvirtúe la legalidad del análisis realizado en la instancia previa.

73. Por lo anterior, es que esta Sala Regional califica sus planteamientos como **inoperantes**.

B. Omisión de requerir las pruebas solicitadas

74. El actor aduce que le genera agravio que el Tribunal local haya omitido requerir las pruebas señaladas en su escrito de demanda local, pues de haberlo hecho, pudo constatar la irregularidad consistente en que la candidata ganadora no se separó de su cargo con la debida antelación.

75. En este sentido, es necesario precisar que en su demanda local el actor únicamente solicita que se recaben diversos informes por parte de la Secretaría General de Gobierno.

76. Ahora, en este sentido, el agravio del actor deviene **infundado**, pues este órgano jurisdiccional considera que el Tribunal local no estaba obligado a requerir todos los informes solicitados, pues el actor contaba con la carga probatoria.

77. Por otro lado, se advierte que el TEEO sí realizó los requerimientos que, en su estima, eran necesarios para contar con los elementos suficientes para resolver el asunto, aunado a que no se estableció que tales documentales fueran solicitados por el actor de manera previa.

78. En ese sentido, el artículo 9, párrafo 1, fracción g) de la ley de medios local, establece que un requisito para la interposición de un medio de impugnación es de ofrecer y aportar las pruebas necesarias, dentro de



los plazos establecidos, o en el caso, las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y estas no hubieren sido entregadas.

79. Asimismo, en el artículo 15 se señala que, el que afirma está obligado a probar, y también lo está el que niega un hecho que envuelve la afirmación expresa de un hecho.

80. Por otro lado, el artículo 21 de la ley local señalada, establece que el Presidente del Consejo General o el Presidente del Tribunal o los Magistrados Suplentes Instructores, en los asuntos de su competencia, podrán requerir a las autoridades federales estatales y municipales, así como a los partidos políticos, precandidatos, candidatos, militantes o simpatizantes, y en general a los ciudadanos o particulares, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos.

81. En este sentido, parte de una premisa inexacta, al considerar que el Tribunal local estaba obligado a requerir las pruebas que señaló en su escrito inicial de demanda, pues de un análisis de las constancias que integran el expediente, no se advierte que el actor haya acreditado que solicitó las pruebas de manera oportuna, por escrito, y que las mismas le fueron negadas.

82. Esto es así, pues existen dos circunstancias en las que el Tribunal local está obligado a requerir medios de convicción, el primero de ellos

consiste en que, de la revisión del expediente, se advierta que faltan elementos necesarios para poder resolver la controversia, por lo que procederá a realizar un requerimiento o una diligencia, para poder estar en condiciones de resolver determinada controversia.

83. Y la segunda, es cuando el actor compruebe que se solicitaron diversas pruebas, de manera oportuna y por escrito, a la autoridad competente, y que estas le fueron negadas, lo que en el caso no acontece.

84. Ahora, lo infundado del agravio consiste en que se advierte del acuerdo emitido por el magistrado instructor, de fecha veintiuno de marzo ¹³ que, en la sustanciación del medio de impugnación, se requirieron diversos medios probatorios a la Secretaría de Gobernación, entre ellos, el informe relacionado con el estatus laboral de la ciudadana Azucena Hernández Vásquez, en el que se solicitó que se informara si laboraba en la Secretaría señalada, el cargo que desempeñaba y sus funciones, o si se había separado de su cargo por renuncia o licencia.

85. En tal sentido, dicho informe fue respondido mediante el oficio SGG/SJAR/DJ/DC/880/2022¹⁴, signado por la directora Jurídica de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno.

86. Así, es posible advertir que, contrario a lo que aduce el actor, el tribunal local no fue omiso en requerir los medios de prueba que estimó necesarios para poder contar con los elementos suficientes para resolver el medio de impugnación, lo que generó que en el expediente se contara con

¹³ Visible de foja 33 a 35 del cuaderno accesorio único.

¹⁴ Visible en la foja 51 del Cuaderno Accesorio Único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6187/2022

la documentación necesaria para poder corroborar la situación de la candidata que resultó electa.

87. Por lo tanto, este órgano jurisdiccional considera que el hecho de no haber requerido todos los elementos no causa perjuicio al actor, pues como se ha visto, éste no estaba obligado a requerir toda la documentación. Pensar lo contrario, llevaría a concluir que un órgano jurisdiccional está obligado a requerir todos los elementos probatorios ofrecidos por los actores, aun cuando éstos no tengan relación directa con los hechos que se pretenden demostrar, lo cual no es acorde con el principio de idoneidad de la prueba.

88. Además, no asiste la razón al sostener que el tribunal electoral estaba obligado a requerir los medios de convicción atinentes, pues es una facultad potestativa que podrá ejercer siempre que lo juzgue necesario, sin que ello suponga la obligación de perfeccionar el indebido cumplimiento de las cargas procesales de las partes, ni proveer sobre hechos no alegados pues, ante todo, debe cuidar del equilibrio procesal entre las partes, sin eximir las de las cargas probatorias que la ley les impone.

89. Lo anterior, pues tal como se estableció, el Tribunal local el veintiuno de marzo si realizó un requerimiento, para proveerse de los medios de convicción que estimó necesarios para poder tomar una determinación, por lo que resulta inexacta la afirmación del actor en el sentido de que el Tribunal local estaba obligado a requerir todos los informes y pruebas que señaló en su demanda.

90. De lo anterior, esta Sala Regional considera que el Tribunal local no fue omiso en requerir la información que consideraba necesaria, aunado a

que el actor no logró establecer si los informes que solicitó se requirieran, los había solicitado con las formalidades establecidas.

91. Establecido esto, este órgano jurisdiccional considera que en el expediente local ya se contaba con la información necesaria para dilucidar de manera correcta el punto de litigio que fue controvertido en la instancia local, pues ya obraban documentales suficientes para acreditar las circunstancias de hecho de la controversia, por lo que no existe la omisión alegada.

92. Por lo anterior, es que esta Sala Regional considera que sus planteamientos devienen por una parte **infundados** y por otra **inoperantes**, y por consiguiente es que se debe confirmar la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

93. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que la documentación relacionada con el presente asunto que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, la agregue al expediente sin mayor trámite.

94. Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** al actor, en la cuenta señalada para tal efecto en su escrito de demanda; por **oficio** o de **manera electrónica** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, acompañando copia certificada de la presente sentencia; **personalmente** a los terceros



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6187/2022

interesados, por conducto del Tribunal Electoral local mencionado, en auxilio de labores de esta Sala Regional, y por **estrados físicos**, así como **electrónicos**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley de Medios; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo previsto en el Acuerdo General 4/2020, numeral XIV, emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite del presente asunto con posterioridad a la emisión de esta resolución, las agregue al expediente que se resuelve sin mayor trámite.

En su oportunidad, de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda Presidenta Interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de Magistrado, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con

SX-JDC-6187/2022

motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral